REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 832

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00059**-00
Demandante:	Carlos Wildeman Vitonas Orozco duverneyvale@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co laperez@cremil.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la Audiencia Inicial**:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de Sentencia Anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1 Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el señor Carlos Wildeman Vitonas Orozco tiene derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, le reliquide y reajuste su asignación de retiro computando en su liquidación mensual la partida de subsidio familiar con el 100% de lo reconocido por este concepto en actividad y, en consecuencia, definir si la Resolución No. 399 del 7 de febrero de 2019, es susceptible de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, o si, por el contrario, la misma conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. INCORPORAR los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

3. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

7. RECONOCER personería al Abogado Luis Alberto Pérez Villamarín portador de la T.P. 225.567 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos del poder visible en el expediente.

8. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 831

Radicado No:	76001-33-33-008-**2023-00117-00**
Demandante:	Wildebrando Miranda Vargas abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-Fiduprevisora procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la Audiencia Inicial**:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado[1], procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

[1] Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono del demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.

- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.

- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del demandante en el FOMAG.

- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Después de que se registró la constancia de términos de la contestación, el FOMAG radicó la contestación de la demanda (*on-line*) por fuera del plazo legal. Adicionalmente, al revisar los documentos allegados, se advierte que no reposa el poder especial otorgado a la abogada Maira Alejandra Pachón, por lo que se la requerirá para que lo aporte al expediente.

Con todo, pese a que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea, según se constata en el expediente digital SAMAI-índice 09, se tendrán como prueba los antecedes allegados conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor Wildebrando Miranda Vargas, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.
Previamente a dar una respuesta al anterior problema, el Despacho deberá analizar si en el presente asunto está configurada la caducidad del medio de control, en atención a la excepción propuesta por la apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, índice 08.

2. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente, SAMAI, índice 08.

3. INCORPORAR los documentos aportados por las partes demandante y demandada.

4. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

5. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

6. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

8. RECONOCER personería al abogado Nicolas Potes Rengifo portadora de la T.P. 327.352 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente digital SAMAI, índice 07.

9. REQUERIR a la abogada Maira Alejandra Pachón Forero para que allegue al expediente el poder especial que la acredita como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

10. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 601

Proceso No.:	76001-33-33-008-**2023-00197-00**
Demandante:	Orealix Escobar Marín y otros Claudiahormaza14@gmail.org
Demandados:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Fiscalía General-Hospital Universitario del Valle -HUV- notificacionesjudiciales@huv.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co deval.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Inadmite demanda

La señora Orealix Escobar Marín en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores Jhon Edwin Escobar Marín y Samuel Stiven Reyes, a través de apoderada especial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener que se declare patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación -Hospital Universitario del Valle del Cauca -HUV-, por los hechos en los que resultó herido y posteriormente falleció el menor Jhon Wainer Escobar Marín, hijo de la accionante.

Al revisar la demanda y sus anexos, el Despacho advierte varias situaciones que deben ser corregidas antes de proceder al estudio de admisión de la misma:

1. De acuerdo a los hechos que se relatan en la demanda, la parte actora concurre al proceso en su propio nombre y en representación de los menores Jhon Edwin Escobar Marín y Samuel Stiven Reyes, sin embargo, no allegó el documento idóneo con el que acredite la calidad con la que dice actuar, en los términos previstos por los artículos 159 y 166.3 del CPACA. Adicionalmente, aunque asegura que Jhon Edwin Escobar Marín es menor de edad, a renglón seguido afirma que tiene cédula de ciudadanía, por lo que deberá aclarar ese aspecto.
2. En el mismo sentido, el poder que allegó con la demanda, solo facultó a la abogada para actuar como apoderada de la señora Orealix Escobar Marín, quien concurre en nombre propio y en representación del menor Samuel Stiven Reyes, pero no obra poder otorgado por Jhon Edwin Escobar Marín.
3. Adicionalmente a lo anterior, conforme a lo narrado en la demanda, no se vislumbra cuál fue la participación de la Fiscalía General de la Nación en los hechos que sustentan el medio de control invocado, por lo que la parte actora deberá puntualizar este aspecto.
4. Aunque se aportó el acta de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el 05 de julio de 2023 en la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, al plenario no se allegó la constancia que acredite el agotamiento del trámite prejudicial que exige el artículo 161 del CPACA.
5. En la parte final de la demanda se incorporó un link para la consulta de archivos anexos, sin embargo, el enlace no funciona y requiere de una contraseña para su acceso. Por esta razón, la parte demandante deberá aportarlos en un formato que permita su consulta, a efectos de cumplir con las previsiones del artículo 166 del CPACA.
6. Con la demanda, adicionalmente al escrito de reparación directa, se aportó demanda de nulidad simple promovida por la señora Sandra Mercedes Buesaquillo Gaviria contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, escrito que no tiene ningún tipo de relación con el medio de control al que corresponde el acta de reparto, aspecto que deberá aclarar la parte demandante.

7. La parte actora no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, relativo a remitir -de manera simultánea a la demanda- copia de la demanda y sus anexos a las partes accionadas; obligación que también deberá cumplir con el escrito de subsanación.

Entonces, de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederán 10 días para que se subsanen los defectos advertidos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza